EXP: 09-000461-1027-CA

RES: 000617-F-S1-2011

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del veintiséis de mayo de dos mil once.

Proceso de conocimiento declarado de puro derecho tramitado en el Tribunal Contencioso Administrativo por **la actora**, representada por su gerente, **R.**, **[...]**; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto Alonso Ernesto Moya, soltero y el **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**, representado por su presidente Luis Jiménez Sancho. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la parte actora, los licenciados Francisco Chacón Bravo y Jorge Rojas Espinoza, vecino de Heredia; por el Tribunal, el licenciado Juan Carlos Valverde Alpizar, vecino de San Ramón de la Unión de Cartago. Las personas físicas con mayores de edad y con las salvedades hechas, solteros, abogados y vecinos de San José.

RESULTANDO

1. Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el gerente de la parte actora estableció proceso de conocimiento declarado de puro derecho, a fin de que en sentencia se declare: "*Primera: Son ilegales y nulas, sin ningún valor ni eficacia jurídica las siguientes resoluciones, que se revocan: La resolución de las nueve horas cinco minutos del nueve de mayo*

del año dos mil siete del Director de Registro de Personas Jurídicas, que deniega la inscripción del documento presentado al Diario del Registro de Personas Jurídicas bajo el asiento cuarenta y nueve mil quinientos setenta (49570), tomo quinientos sesenta y siete (567), que es acuerdo de prórroga de la Sociedad ***actora****, cédula jurídica número* **[...]**, *con domicilio en Alajuela, y los votos del Tribunal Registral Administrativo* **[...]**, *resolución de las catorce horas treinta minutos del ocho de octubre de dos mil siete, y ciento cinco dos mil ocho (105-2008) de resolución (sic) de nueve horas del cuatro de marzo de dos mil ocho. Segunda: Que el documento presentado al Registro Público bajo el asiento número* **[...]**, *tomo* **[...]**, *debe inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, dejándose sin efecto la cancelación de su anotación provisional efectuada prematuramente por el Registro de Personas Jurídicas en ejecución de las resoluciones que por la presente sentencia se declaran ilegales, nulas y son revocadas, así como la nota marginal ejecutada en la inscripción de* ***la actora****, tomo* **[...]**, *folio* **[...]**, *asiento* **[...]** *de la Sección Mercantil del Registro Público. Tercera: Que, igualmente se debe mantener, valida y eficaz la inscripción del documento número* **[...]** *que es adjudicación de cuotas sociales a favor de* ***R.****, de calidades indicadas al principio de este escrito, en virtud de las anteriores revocatorias, por lo que esa inscripción es válida y eficaz para todos los efectos legales. Cuarta: Que son ambas costas del proceso a cargo del Estado, en caso de oposición."*

2. El presidente del Tribunal contestó conforme a su escrito de folios 183 al 194 e interpuso las defensas de litis consorcio pasivo necesario, falta derecho, de legitimación ad causam activa y pasiva y de interés.

3. El procurador contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de legitimación ad procesum activa, falta de integración de la litis consorcio pasivo necesario, de falta derecho y de interés.

4. El audiencia preliminar se efectuó a las 9 horas 15 minutos del 4 de febrero de 2010, oportunidad en que todas las partes hicieron uso de la palabra y se rechazaron las defensas previas planteadas por las demandadas.

5. Se fijó fecha y hora para realizar el juicio oral y público, y el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, integrado por los Jueces Alner Palacios García, Laura García Carballo e Ileana Sánchez Navarro; en sentencia n.° 1037-2010 de las 7 horas 45 minutos del 18 de marzo de 2010, resolvió: *"Se rechazan las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y falta de interés actual. Se declara parcialmente con lugar la excepción de falta de derecho, únicamente en lo que respecta al tema del domicilio social exacto, por el resto de las pretensiones se rechaza dicha defensa de fondo. Se declara parcialmente con lugar la presente demanda presentada por* ***LA ACTORA*** *contra El Estado y el Tribunal Registral Administrativo, en los siguientes términos: a) Son plenamente válidas las resoluciones del Registro de Personas Jurídicas de las trece horas del primero de noviembre del dos mil seis, suscrita por el Registrador Nº 551,* ***R. A.****; la del 2 de noviembre del 2006, emitida por la Coordinadora Mercantil y Personas,* ***R. S.*** *y la del 22 de noviembre del 2006, dictada por la Subdirectora del*

Registro de Personas Jurídicas, ***G.****; b) Se anulan parcialmente las siguientes resoluciones: 1. Resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas, a las nueve horas cinco minutos del nueve de mayo del dos mil siete, respecto a la omisión de pronunciarse sobre el defecto del domicilio social exacto; 2. Resolución del Registro de Personas Jurídicas dictada a las quince horas del veintitrés de marzo del dos mil siete (folios del 57 al 59 del expediente administrativo número RPJ-004-2007), en cuanto al rechazo del recurso de nulidad; 3. Se declara parcialmente nulo el voto número* **[...]***, dictado por el Tribunal Registral Administrativo, a las catorce horas con treinta minutos del ocho de octubre del dos mil siete, únicamente, en cuanto al análisis que tuvo por objeto resolver la impugnación de la demandante en lo referente al defecto del domicilio social exacto, en lo demás se mantiene válido dicho fallo; c) Por lo dispuesto en el artículo 122 inciso g) del Código Procesal Contencioso Administrativo, se le ordena al Registro de Personas Jurídicas analizar si la razón notarial suscrita por el Notario Público Sergio Fernando Jiménez Guevara, realizada el primero de junio del dos mil seis, visible a folio 25 del expediente administrativo número RPJ-004-2007, subsana o no el defecto señalado por el Registrador de indicar el domicilio social exacto. Para ello, se le concede un plazo de quince días hábiles a partir de la firmeza de esta sentencia; d) Se declara correcta la corrección del error material realizado por medio del voto número* **[...]***del Tribunal Registral Administrativo al voto* **[...]** *de ese mismo Tribunal, sobre la fecha y hora de la resolución apelada; e) Se declara correcta la actuación del Registro de Personas Jurídicas de no inscribir el documento de tomo 570, asiento 9687, que corresponde a la adjudicación de cuotas sociales a favor del socio* ***R.****, así como la*

inmovilización de los asientos registrales de la sociedad ***ACTORA****. Sin especial condenatoria en costas."*

6. Los licenciados Jorge Rojas Espinoza y Francisco Chacón Bravo, apoderados especiales judiciales de la parte actora y el representante del Estado, formulan recursos de casación indicando expresamente las razones en que se apoya para refutar la tesis del Tribunal.

7. En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente Moisés Fachler Grunspan y la Magistrada Suplente Ana Isabel Vargas Vargas.

Redacta el Magistrado Solís Zelaya

CONSIDERANDO

I. El 6 de mayo de 1981, mediante escritura pública no. 2549, suscrita ante el notario Luis Antonio Murillo Rojas, se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada denominada **la actora**, con una duración de 5 años, plazo que podía prorrogarse por períodos iguales y consecutivos hasta completar 25 años. El 3 de mayo de 2006 se celebró una Asamblea Extraordinaria de la sociedad en la que se acordó prorrogar el plazo social por 5 años, que podría renovarse hasta completar 25 años. También se dispuso nombrar al socio **R.** como Gerente por un año. Ese acuerdo fue protocolizado un día después mediante escritura pública no. 158 del protocolo del notario Sergio Jiménez Guevara. El testimonio respectivo fue presentado al Registro Público el 5 de mayo de 2006 y quedó anotado al tomo 567, asiento 49570. En la escritura de protocolización de esa acta, el notario dio fe que en la asamblea estuvieron presentes

los socios que representaban más de las tres cuartas partes del capital social y que los acuerdos fueron tomados por unanimidad. En el Registro Público, el 12 de mayo de ese año, luego del análisis de rigor, al testimonio le fueron consignados los siguientes defectos: 1. No constaba en el Registro el domicilio exacto de la sociedad y 2. Para prorrogar el plazo social debía cumplirse con lo señalado por el artículo 97 del Código de Comercio. Mediante razón notarial del 1 de junio siguiente, se consignó que el domicilio exacto de la sociedad es Alajuela **[...]**. El notario solicitó que el documento fuera calificado por el Coordinador. De previo a ello, el registrador no. 551, en resolución del 1 de noviembre de 2006, indicó que en su criterio las prórrogas del plazo social, en sociedades de responsabilidad limitada, requieren del acuerdo unánime del total del capital, en tanto suponen que el contrato societario se extiende por un nuevo período, por lo cual puede generar una mayor responsabilidad para los socios. Estimó que si para la constitución de la sociedad se requirió de la asistencia de todos los miembros, era lógico pensar que para una eventual prórroga del plazo debía cumplirse con lo señalado por el artículo supra citado. Consideró además que en ese caso no aplica el derecho de receso que estipula el precepto 32 bis del Código de Comercio, que es particular de las sociedades anónimas. El 2 de noviembre de 2006 la Coordinadora de Mercantil y Personas confirmó el criterio externado por aquél y procedió a remitir el asunto a la Dirección de Personas Jurídicas. El 22 de noviembre de 2006 la Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas confirmó el defecto. El 12 de febrero de 2007 el señor **R.** presentó ocurso por no estar conforme con la calificación de la escritura. En resumen, los motivos de disconformidad fueron: a) Respecto al defecto de domicilio

social, el 1 de junio de 2006, el notario, por medio de una razón notarial, anotó la dirección de la sociedad, y b) Sobre el defecto de no cumplir con lo dispuesto en el artículo 97 del Código de Comercio, objetó la exigencia de unanimidad más representación de la totalidad del capital. Por resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas el 9 de mayo de 2007, se resolvió el ocurso únicamente respecto al extremo de la prórroga del plazo social. Al efecto se estimó que era necesario que ese acuerdo fuera aprobado por unanimidad y por la totalidad del capital social, por tratarse de un cambio de la escritura social que prolonga la responsabilidad de los socios. El interesado planteó la nulidad de lo decidido, gestión que fue rechazada por el Registro de Personas Jurídicas el 23 de marzo de 2007 resolución (RPJ-004-2007), indicándose que la calificación del documento solicitada por el interesado tan solo versó sobre el cambio del plazo, pero no se controvirtió lo relativo al domicilio. El afectado apeló y el Tribunal Registral Administrativo en su voto no. **[...]** del 8 de octubre de 2007, por mayoría, rechazó la disconformidad. Consideró que el reclamante no podía incoar otras calificaciones formales sobre defectos que no fueron recurridos en la primera solicitud, pues esta última agota la vía de examen, en aras de brindar seguridad jurídica. Además estimó que la ampliación del plazo social es un cambio que impone mayor responsabilidad a los socios, por lo que lleva razón el Registro al exigir el requisito del artículo 97 citado para poder aprobar e inscribir la ampliación del plazo. Ese mismo Tribunal, en el voto no. **[...]** del 4 de marzo de 2008, corrigió el error material cometido en su pronunciamiento no. **[...]**, ya que en su texto por error se consignó el 23 de marzo de 2007 como fecha de la resolución final recurrida, siendo lo correcto 9

de mayo de 2007. Luego de ello, el 18 de junio de 2008, el Registro de Personas Jurídicas detectó que estando en trámite el ocurso supra mencionado, su asiento de presentación había sido cancelado erróneamente por un registrador ajeno al trámite, a pesar de que lo resuelto por el Registro fue la denegatoria de inscripción y la confirmación del defecto en cuanto a la improcedencia de la prórroga del plazo social. También se detectó que ese funcionario procedió a inscribir el documento que ocupó el asiento **[...]** del tomo **[...]** del Diario, referido a la cesión de derechos sobre cuotas a favor del señor **R.**, a pesar de estar vencido el plazo de dicha sociedad. Además, se consideró que si bien en materia mercantil el principio de prioridad para inscribir documentos no se aplica en los mismos términos que para la materia inmobiliaria, en caso de que la escritura inscrita de manera irregular pudiera poner a derecho a la sociedad en cuanto a la prórroga de su plazo, a efectos de que se pudiera inscribir correctamente el documento siguiente, aquél debía ser inscrito de previo. Por ello se estimó que lo procedente era incluir de nuevo en la corriente registral el documento presentado al Diario de este Registro bajo el asiento **[...]** del tomo **[...]** (prórroga del plazo social), e inmovilizar los asientos registrales de la sociedad **actora**. El señor **R.**, en su condición de gerente, socio y cesionario de esa sociedad, incoó demanda ordinaria contra el Estado y el Tribunal Registral Administrativo. En lo medular solicitó se declarase la nulidad de la resolución del 9 de mayo de 2001 del Director del Registro de Personas Jurídicas que denegó la inscripción del documento con el asiento **[...]**, tomo **[...]**, y los votos del Tribunal Registral Administrativo **[...]** y **[...]** y alegó que el acuerdo de prórroga debía inscribirse. En la audiencia preliminar solicitó la nulidad de

todas las resoluciones posteriores en sede administrativa. El Presidente del Tribunal Registral Administrativo, con facultades de representante legal, se opuso e invocó las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario, falta de derecho, de legitimación ad causam activa y pasiva, y de interés. El representante del Estado alegó la falta de interés actual, de derecho, de legitimación activa, así como litisconsorcio pasivo necesario. El Tribunal rechazó las excepciones de falta de legitimación activa, pasiva y de interés actual. La falta de derecho se rechazó en torno al tema del domicilio social exacto, pero se acogió respecto del resto de las pretensiones. Acogió la demanda de manera parcial. Al respecto dispuso: a) Son plenamente válidas las resoluciones del Registro de Personas Jurídicas del 1 de noviembre de 2006, suscrita por el Registrador no. 551 (…); la del 2 de noviembre de 2006, emitida por la Coordinadora Mercantil y Personas (…) y la del 22 de noviembre de 2006, dictada por la Subdirectora del Registro de Personas Jurídicas (…); b) Anuló parcialmente : 1. La resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas el 9 de mayo de 2007 respecto a la omisión de pronunciarse sobre el defecto del domicilio social exacto, 2. La resolución del Registro de Personas Jurídicas del 23 de marzo de 2007 no. RPJ-004-2007 en cuanto al rechazo del recurso de nulidad, 3. El voto no. **[…]**, dictado por el Tribunal Registral Administrativo, (…) en cuanto al análisis que tuvo por objeto resolver la impugnación de la demandante en lo referente al defecto del domicilio social exacto.; c) Le ordenó al Registro de Personas Jurídicas analizar si la razón notarial del 1 de junio de 2006, suscrita por el notario Sergio Jiménez Guevara, subsanaba o no el defecto del domicilio social exacto. Para ello, le concedió un plazo de 15 días hábiles a partir de la firmeza de

esta sentencia; d) Declaró válida la corrección del error material realizada por medio del voto número **[...]** del Tribunal Registral Administrativo a su pronunciamiento no. **[...]**, sobre la fecha y hora de la resolución apelada; e) Declaró correcta la actuación del Registro de Personas Jurídicas de no inscribir el documento del tomo **[...]**, asiento **[...]** que corresponde a la adjudicación de cuotas sociales a favor del socio **R.**, así como la inmovilización de los asientos registrales de la sociedad **actora**. Finalmente resolvió sin especial condena en costas. Disconformes con lo decidido, ambos litigantes acudieron a la Sala.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE ACTORA

Quebranto de normas procesales

II. Reclama cinco censuras. Primera. Acusa incongruencia de la sentencia porque: "Se declaran plenamente válidas las resoluciones de los funcionarios del Registro de Personas Jurídicas en el apartado a) del fallo pero por no tener recurso para su impugnación ni jerarquía para la definición de este asunto no son parte (sic) ni objeto de las pretensiones de la demanda. Por esa razón la sentencia es incongruente, afirmación que tiene el apoyo de la jurisprudencia de la Sala I (…) cuando pone en claro que el defecto consiste en la falta de relación entre lo pedido y lo resuelto relativamente a las partes, al objeto y a la causa (…) pero este vicio formal no surge de lo resuelto y considerado (…) y como los principios del Derecho Procesal son fuente subsidiaria del Código Procesal Contencioso Administrativo (…) los artículos 153 y 155 del Código Procesal Civil resultan infringidos por el vicio antes indicado, y comprobado con sólo la lectura de las pretensiones demandadas, diferentes a las antes indicadas del

fallo.”. Segunda. “El punto c) con fundamento en el artículo 122 inciso g) del Código Procesal Contencioso Administrativo, que consiste en “condenar a la Administración a realizar cualquier conducta administrativa específica impuesta por el orden jurídico” no señala qué norma del orden jurídico, impone, específicamente, esa clase de sanción, la cual obligue a la Administración demandada a analizar si la nota puesta por el notario en el folio 25 del expediente certificado por el Registro y acompañado a la demanda, subsana el defecto de falta de dirección exacta del domicilio de **la actora**. Este análisis más bien parece que debió realizarlo el a quo, porque qué valor tiene ese análisis ordenado ahora, una vez dictado el fallo, que se declara nulo en cuanto fue realizado por el Tribunal Registral Administrativo en el voto (…) que se declara parcialmente nulo al respecto en el punto 3. del Por Tanto. La condena no semeja sanción sino delegación de funciones, dado el carácter del órgano de Derecho del a quo además de estar prohibida por la ley fundamental (artículo 9 C.Pol) y ser contraria al debido proceso en lo que es materia de prueba y decisión del Tribunal, confiada a una de las partes de modo que no parece condena sino premio insólito e inexplicable sin ningún valor ni eficacia fuera del fallo”. Tercera. “Se declara “correcta la corrección del error material” mediante el voto **[…]** del Tribunal Registral Administrativo en cuanto al **[…]** relativo a la fecha y hora de la resolución apelada, diferente en este ultimo (sic) voto, que cambio (sic) la identidad de la apelación en consecuencia el objeto mismo de la apelación de manera que se altera la realidad del expediente como lo advirtió al Tribunal funcionaria (sic) del Registro de Personas Jurídicas después de la notificación del fallo y devuelto el expediente a ese Registro y como lo acepta el Tribunal Registral

Administrativo (considerando único). Existe un error en el fallo del a quo que declara "correcta la corrección del error material" porque lo que se transcribe en la sentencia es el Considerando único pero no la parte dispositiva que dice:" (aquí cita un extracto de un fallo de un tribunal que no identifica y luego continúa); "En lo transcrito se evidencia que el mismo Tribunal a la hora de decidir resolvió que no era un simple error lo ocurrido y entonces, aclara el fallo, no lo corrige, manifestando al final que "el resto de la resolución se mantiene incólume" (…) lo que indica que en lo aclarado la sentencia sufrió menoscabo en realidad lesión, que tratándose de un error simplemente material no se produce". Cuarta. Invoca aplicado de manera errónea el artículo 157 de la Ley General de la Administración Pública e inaplicado el 158 del Código Procesal Civil. La primera de esas normas, indica, no debe actuarse porque este asunto "es de la competencia en lo administrativo" del Registro de Personas Jurídicas y el artículo 367 inciso tercero de "esa ley" exceptúa de su aplicación los procedimientos en materia de Registros Públicos. Por eso, añade, siendo el Código Procesal Civil fuente supletoria según el precepto 220 del Código Procesal Contencioso Administrativo, la aclaración del voto **[…]** del Tribunal Registral Administrativo infringe el canon 158 ibídem, pues es de orden público y su inobservancia se sanciona con nulidad de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de ese texto legal. Ese voto, endilga, no es correctivo de un simple error, sino "aclarativo de una realidad, del objeto de la apelación, cuya identidad se cambio (sic) no por simple error sino para llamarlo de alguna manera "por desatención (…)". Quinta. Estima inaplicado el canon 137 inciso d) del Código Procesal Civil, porque el Tribunal no analizó "todos y cada uno de los argumentos que se le

expusieron en el alegato de conclusiones, por lo que su fundamentación no permite impugnar la sentencia", lo que convertiría al "Tribunal de Casación" en única instancia.

III. El Código Procesal Contencioso Administrativo supuso un cambio de paradigma, entre muchos otros aspectos, en cuanto al recurso de casación. La exigencia del cumplimiento de requerimientos formales como presupuesto para admitirlo y el análisis del rigor técnico de los argumentos, si bien han sido flexibilizados (verbigracia los párrafos 4) y 5) del artículo 139 ibídem), no han convertido a esta instancia en un recurso ordinario, porque sigue siendo necesario atender ciertos requisitos básicos sin los cuáles no puede la Sala abordar el análisis de los aspectos reclamados. En lo que interesa para este asunto, conviene mencionar que esa norma 139 en su párrafo 3) exige que: *"Se deberán indicar, de* ***manera clara y precisa****, los motivos del recurso,* ***con la fundamentación*** *fáctica y* ***jurídica del caso****. Para todos los efectos, no será indispensable indicar el precepto legal infringido concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado."* (El destacado es suplido). Luego, sigue siendo menester, al igual que en la normativa derogada, que el recurrente procure explicitar sus razones de forma clara, a fin de que la Sala pueda comprender sus disconformidades. Por otra parte, los yerros que generan la nulidad de la sentencia por haber incurrido en quebranto de normas procesales, están normados en el canon 137 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Al respecto ese numeral –en lo de relevancia- indica: "***1)*** *Procederá el recurso de casación por violación de normas procesales del ordenamiento jurídico, en los siguientes casos:* ***a)*** *Falta de emplazamiento, incluso la deficiencia en la composición de la litis, así como la*

notificación defectuosa del emplazamiento a las partes principales. ***b)*** *Indefensión de la parte, que no le sea imputable, cuando se le afecten los derechos de defensa y del debido proceso.* ***c)*** *Falta de determinación clara y precisa, en la sentencia, de los hechos acreditados por el Tribunal o por haberse fundado en medios probatorios ilegítimos o introducidos ilegalmente al proceso.* ***d)*** *Falta de motivación.* ***e)*** *Incompetencia de los tribunales costarricenses, habiendo sido alegada y rechazada en el momento procesal correspondiente.* ***f)*** *Dictado de la sentencia por un número menor de jueces que el exigido para conformar el Tribunal o cuando uno de ellos no haya estado presente en el juicio oral y público.* ***g)*** *Inobservancia de las reglas previstas en este Código para la deliberación, el plazo de dictado de la sentencia o la redacción del fallo en sus elementos esenciales.* ***h)*** *Violación de las normas cuya inobservancia sea sancionada con la nulidad absoluta.* ***i)*** *Contradicción con la cosa juzgada."* Es decir, el reparo que ocasiona el quebranto de la sentencia por razones procesales debe ajustarse a las causales elencadas en la norma citada. En el sub-lite, estos requerimientos fueron desatendidos por la parte actora, pues sus argumentos no sólo son oscuros, lo que inhibe a la Sala de entender lo que pretende, sino que además no fueron ubicados dentro de ninguno de los motivos que habilitan la competencia funcional de este órgano jurisdiccional. De su primer reparo el aspecto que se colige es que reprocha incongruencia, pero sus fundamentos no son diáfanos, ya que no explica en qué punto la sentencia desatendió la correlación necesaria que debe mediar entre lo pedido y lo resuelto. En todo caso, del cotejo de lo pedido en la demanda y en la audiencia preliminar, con lo resuelto por el Tribunal, no observa la Sala disonancia alguna. En su

segunda disconformidad no puede derivarse lo que persigue respecto de la obligación impuesta al Estado de verificar si la nota consignada en el testimonio de escritura por el notario autorizante subsana, o no, el defecto advertido en su oportunidad, relacionado con la falta del domicilio social. Su crítica, además, parece inoportuna, toda vez que ese extremo más bien le resulta beneficioso. Respecto a su tercera censura, si bien se desprende que ataca la corrección del error material realizada por el Tribunal Registral Administrativo -que el órgano jurisdiccional de la instancia precedente validó-, no indica en qué consiste el yerro, ni invoca ningún fundamento jurídico que sustente sus reparos. En el cuarto motivo vuelve sobre este aspecto, brindando los elementos normativos que a su juicio justifican la incorrección de lo actuado por el Tribunal Registral Administrativo. Conviene advertirle que lo dispuesto por el ese órgano administrativo fue la rectificación de un error material que no altera, para nada, el motivo ni el contenido del acto administrativo. Finalmente, respecto de su última disconformidad debe señalarse que tampoco fue ubicada dentro de alguna de las causales normadas por el artículo 137 supra relacionado, aunado a que tampoco señaló cuáles fueron sus argumentos no atendidos. Con todo, este cúmulo de defectos obliga a rechazar estos agravios por incumplimiento de los requisitos que exige el ejercicio de esta instancia.

Quebranto de normas sustantivas.

IV. Manifiesta **un** reparo. Acusa interpretado de modo indebido el canon 97 del Código de Comercio, e inaplicado el párrafo segundo de la misma norma. Según el Registrador, el Director del Registro de Personas Jurídicas, el Tribunal Registral

Administrativo y la sentencia recurrida, el acuerdo de prórroga de **la actora** no es válido pues debió acordarse por unanimidad y con la representación de la totalidad del capital, no admitiendo que se acordara por asamblea extraordinaria con más de las tres cuartas partes del capital, según establece el precepto 97 citado. Señala que el fallo comparte las razones que citó el registrador, según el cual la prórroga no es cualquier modificación de la escritura, por lo que no se aplica esa última regla. Ese criterio, dice, tiene el inconveniente de que invierte la importancia de una mayoría calificada por la minoría de un voto solitario contrario, cuando deberían ser las mayorías quienes deciden, porque de esa manera se expresa la voluntad de la persona jurídica. Luego incorpora un fundamento histórico y doctrinario. Acto seguido acusa inaplicado el artículo 32 bis del Código de Comercio, puesto que la prórroga es válida aunque haya disidentes, a fin de que la sociedad continúe sus negocios, porque aquellos podrán separarse de la sociedad. Las causales del derecho de receso, agrega, muestran que el socio no conforme con la prórroga está en libertad de ejercerlo. Tampoco es cierto, explica, que el momento de crear la sociedad sea igual al de abandonarla. El criterio del Tribunal, censura, desconoce el derecho de receso a los socios de este tipo de sociedades. Resultan discriminados estos miembros al afirmar que no son accionistas y obviando que ese canon es aplicable a todas las sociedades. Considera inactuados los preceptos 75, 76 y 77 del Código de Comercio, pues el criterio del Registro conculca esa primera regla, en tanto la limitación de la responsabilidad caracteriza por igual a las sociedades anónimas y a las de responsabilidad limitada, cuyos miembros responden únicamente con sus aportes, salvo que el socio permita que se incluya su nombre o

apellidos en la razón social, o bien, que se omita indicar que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, supuestos en los cuales los miembros incurren en responsabilidad solidaria ilimitada respecto de terceros. El Tribunal, sostiene, crea un nuevo caso, toda vez que considera que la prórroga es un supuesto de mayor responsabilidad. Cita los artículos 25 de la Constitución Política, 1025 inciso 3) del Código Civil, 32, 101 y 212 del Código de Comercio, porque si la prórroga es causal de separación para el socio disidente, el acuerdo que la disponga no debe tomarse por unanimidad, sino por la mayoría dispuesta por el precepto 97 a la que alude el canon 212 íbídem. Estima quebrantado el numeral 75 del Código de Comercio por cuanto los casos de mayor responsabilidad para los socios están reservados a la ley, pero la prórroga no la produce, pues quien no esté de acuerdo puede abandonar la sociedad. Solicita que en virtud de la validez de la prórroga de **la actora**, se inscriba el documento de cesión de cuotas a favor de **R.** (Tomo **[...]** Asiento **[...]**) y se ordene cancelar la inmovilización de los asientos registrales de la sociedad **actora**.

V. El punto medular del reclamo de la parte actora radica en determinar si en una sociedad de responsabilidad limitada el acuerdo de prórroga requiere del acuerdo unánime de la totalidad del capital social, o bien, bastaba con mayoría calificada, disyuntiva que surge a partir de lo establecido por el precepto 97 del Código de Comercio. Esa regla, ubicada en el capítulo que se ocupa de ese tipo de sociedades señala: *"El cambio de objeto de la sociedad y la modificación de la escritura social que imponga mayor responsabilidad a los socios, sólo podrá acordarse por unanimidad de votos y en reunión en que esté representada la totalidad del capital social. Para*

cualquier otra modificación de la escritura se requerirá el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social." La interpretación que ha venido siendo prohijada en sede administrativa y judicial supone que la prórroga entraña un aumento de la responsabilidad de los socios, ante lo cual se requiere de la unanimidad del cien por ciento del capital. La reclamante, por el contrario, alega que el caso encaja dentro del último supuesto de la norma, por tratarse de "otra modificación" que sólo requiere de mayoría calificada. En abono de su tesis acude a la figura del derecho de receso, indicando que los socios disidentes podrán ejercitarlo de no estar conformes con la continuidad societaria. A juicio de la Sala, este criterio no puede prohijarse, dadas las particularidades de este tipo de agrupación. Las sociedades de responsabilidad limitada están constituidas a partir de un marcado interés –y resguardo- del elemento personal de los miembros que la conforman y del vínculo existente entre ellos. Así, verbigracia, no pueden constituirse por suscripción pública (artículo 79 ibídem) y los derechos de los socios, manifestados a través de "cuotas", sólo pueden ser cedidos con el consentimiento previo y expreso de la **unanimidad de los socios**, salvo que el pacto social habilite el acuerdo de al menos las tres cuartas partes del capital (reglas 82, 85 y 88 de ese cuerpo normativo). Esto goza de particular relevancia pues si por regla general, para admitir la cesión de las cuotas es requisito el consentimiento previo de la totalidad del capital social, *a fortiori* (a mayor razón) debe exigirse la unanimidad de la totalidad del capital para permitir a la persona jurídica prorrogar su plazo de vida, porque este es un acto de mayor relevancia que aquél en tanto supone extender la existencia de la persona jurídica y, entonces, el ligamen –y la responsabilidad- de los

socios. A esto debe sumarse la "mayor responsabilidad" que refiere el artículo 97 mencionado, que no debe entenderse tan sólo en términos cuantitativos, o bien, si se quiere, pecuniarios, sino también desde una vertiente cualitativa en el sentido de que prolongar la vinculación de los socios, más allá del plazo acordado, alarga el tiempo por el que deben responder con sus aportes (precepto 75 del Código de Comercio), lo que a juicio de la Sala requiere del concierto unánime de voluntades. Aún cuando la norma 32 bis ibídem -contenida en la parte general de las sociedades- regula el derecho de receso para los socios que, entre otros aspectos, disienten del acuerdo de prórroga del plazo social, la regla también refiere que el socio recedente tendrá derecho a obtener el reembolso de **sus acciones,** noción que es extraña a la sociedad de responsabilidad limitada, en donde el capital social no está representado por acciones propiamente dichas, sino por cuotas. Luego, todas estas razones llevan a concluir que en este caso la prórroga de la sociedad requería del acuerdo de la totalidad del capital social, por lo que al no reunirse en el sub-lite, el defecto era procedente. Luego, el recurso de casación de la parte actora debe desestimarse, imponiendo sus costas a la actora, por mandato del artículo 150 párrafo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

RECURSO DE CASACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

VI. Primero. Reclama interpretado de manera indebida el canon 18 e inaplicados los artículos 1, 3, 6, y 6 bis de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público, 37, 38 y 39 del Reglamento del Registro Público y el principio de rogación contenido en los preceptos 451 del Código Civil y 59 del Reglamento del Registro Público. Se quebrantan esas reglas, estima, al considerar que el ocurso podía

tener como objeto la impugnación los dos defectos registrales que se consignaron en el documento presentado al tomo **[…]**, asiento **[…]**, relativos al cumplimiento del artículo 97 del Código de Comercio y al domicilio social exacto, aún cuando durante la fase de calificación formal la interesada no objetó ni mostró su disconformidad con el defecto del domicilio, por lo que tanto la Dirección del Registro de Personas Jurídicas y el Tribunal Registral Administrativo debían pronunciarse por el fondo sobre ambas prevenciones. La tesis del voto, censura, establece un serio precedente que entorpece el funcionamiento normal del Registro Público en su labor calificadora, pues esas instancias estarían obligadas a conocer de objeciones a la calificación de un documento aún cuando el interesado no las haya planteado previamente al registrador que lo examinó, causando perjuicio a la seguridad jurídica y registral, ya que según esta tesis el interesado podría reclamar en cualquier momento a través del ocurso, impugnando defectos registrales que no cuestionó durante la etapa de calificación. La interpretación del canon 18 de la Ley de Inscripción de Documentos en el Registro Público que hace el fallo, critica, se realiza de manera aislada y sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 3, 6, y 6 bis citados. La idea de concentrar en un solo acto la revisión de una escritura según ordena la norma 3 ibídem, dice, es permitir al usuario tener certeza de que una vez corregidos los defectos, el documento deberá quedar inscrito, pero también para que objete los aspectos que estime necesarios y sea únicamente en relación con ellos que se centre la discusión en las ulteriores instancias administrativas. Según el canon 38 del Reglamento del Registro Público, comenta, en caso de que el interesado no estuviere de acuerdo con los defectos anotados, el documento se pasará

al jefe del registrador, quien en caso de confirmar el defecto, debe dictar una resolución razonada y elevar el reclamo a la Dirección, instancia en la cual se someterá a la calificación definitiva el documento, hasta lo cual queda agotada la fase de calificación formal. Según se deriva del precepto 18 de la Ley de Inscripción de Documentos Públicos, explica, para que el interesado pueda promover el ocurso respectivo, debe manifestar su inconformidad con la calificación del documento que haga el Registro. Esa fase, aclara, no se limita a la hoja de defectos que levanta el registrador, sino que pasa por la calificación del jefe de éste y de la propia Dirección o Subdirección, momento hasta el cual se agota la fase de calificación formal. La lógica de este trámite, asegura, obedece al principio de rogación contenido en los artículos 451 del Código Civil y 59 del Reglamento del Registro Público, según el cual la Dirección del Registro de Personas Jurídicas y el Tribunal Registral Administrativo tan sólo se van a pronunciar en torno a los defectos registrales impugnados durante la etapa de calificación formal. En el sub-lite, manifiesta, el notario autorizante de la escritura no objetó el defecto del domicilio social exacto de la sociedad, pues tan sólo censuró la prevención del incumplimiento del canon 97 del Código de Comercio, por lo que tanto la Dirección del Registro de Personas Jurídicas como el Tribunal Registral Administrativo hicieron bien al omitir pronunciamiento sobre aquél extremo, ya que admitir lo contrario implicaría desconocer la naturaleza del acto de calificación como un acto único, al desconcentrar esa función en distintas instancias. **Segundo.** Estima lesionados de modo indirecto los preceptos 214 y "siguientes" de la Ley General de la Administración Pública por haberse valorado indebidamente la resolución de las 15 horas del 23 de marzo de 2007 de la

Dirección del Registro de Personas Jurídicas, y el voto no. **[...]** de las 14 horas 30 minutos del 8 de octubre de 2007 del Tribunal Registral Administrativo. Contrario a lo afirmado por el fallo atacado, explica, las instancias que dictaron esos actos administrativos se refirieron de manera expresa a la nulidad alegada por el señor **R.** en relación con el defecto registral del domicilio social exacto de la empresa actora, pero no le dieron la razón.

VII. Si bien es cierto que en la solicitud de calificación formal el notario autorizante no objetó el defecto relativo al domicilio, por lo que tanto el registrador encargado, la Coordinadora del Área, la Subdirectora del Registro, y el Director del Registro no podían emitir criterio al respecto, al plantear recurso de apelación con nulidad concomitante, el interesado alegó que se había omitido pronunciamiento sobre *"la inconformidad del defecto relativo al domicilio social".* El Director del Registro, al resolver la nulidad le advirtió al recurrente que la calificación tan sólo versó sobre el tema de la prórroga. El interesado alegó ante el Tribunal Registral Administrativo que pedía se *"tenga por corregido el defecto en cuanto al domicilio social (…")* (folio 130 y 131), pues el notario, en fecha posterior a que se le señalara el defecto, consignó mediante nota el domicilio exacto y actual de la sociedad. Al resolver este extremo ese órgano estimó que al no haberse impugnado el punto, conforme a los principios de legalidad y rogación, debía entenderse aceptado. En sede judicial el Tribunal Contencioso estimó en lo medular, que aún cuando el recurrente pidió calificación respecto de la prórroga social, y no del domicilio, habiendo sido advertido también este defecto, *"esto no elimina la realidad de que el documento objeto de discusión en este*

proceso, se le hubiesen consignado dos defectos por parte del Registrador (…)", por lo que al impugnar en el ocurso ambos aspectos, el Tribunal Registral Administrativo debía resolver sobre la aparente subsanación. El recurrente alega que haber abordado este punto del domicilio, respecto del que no se solicitó calificación formal, contraría el principio de rogación. A juicio de la Sala tal quebranto no se comete en el fallo atacado, por razones sutilmente diferentes a las explicitadas por el órgano de la instancia precedente. El extremo relativo al domicilio social no formó parte de la solicitud de calificación por una razón evidente: el notario autorizante consignó mediante nota el domicilio social. Esto implica, entonces, que fue admitido y que se incluyó el dato que se echaba de menos. Así las cosas, más que impugnación del defecto, lo que se pide es una valoración de si éste fue subsanado. Si bien el iter adecuado hubiera sido solicitar al registrador ese examen, mediando una disconformidad sustancial respecto a un tema de fondo, cual es si la prórroga social requiere del acuerdo de la totalidad del capital o basta una mayoría calificada, de conformidad con los principios de economía, simplicidad, celeridad y eficiencia que deben regir la actuación administrativa (artículo 269 de la Ley General de la Administración Pública), no existía obstáculo para que, habiendo mediado un acto del particular tendiente a reconocer y subsanar el defecto prevenido, se juzgara si a través de la nota, el requerimiento del domicilio era satisfecho. Así las cosas, por estas razones, y no por las explicitadas por el Tribunal, estima la Sala que lo dispuesto sobre este extremo está apegado a Derecho. En suma, por los motivos señalados, el recurso promovido por el Estado también debe

denegarse, imponiéndole sus costas, por mandato del artículo 150 párrafo 3 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

POR TANTO

Se rechazan los recursos de casación planteados. Cada parte deberá sufragar sus propias costas.

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho **Carmenmaría Escoto Fernández**

Moisés Fachler Grunspan **Ana Isabel Vargas Vargas**

RGONZÁLEZ